



Resolución Jefatural N° 1219-2022-

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 20 SEP. 2022

VISTO, el memorándum N° 01451-2022/OO-UGELSM/OO de 24 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución declarando improcedente el reintegro por subsidio por luto, más intereses, solicitado por ARMAS TANCHIVAS, YUVIS, con un total de doce (12) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 10912 de fecha 01/07/2022, ARMAS TANCHIVAS, YUVIS, identificada con DNI N° 01141434 (en su condición de profesor cesante perteneciente a la jurisdicción de la UGELSM), solicita el Pago de reintegro por subsidio por luto, más intereses, por fallecimiento de los quien vida fueron su señor padre;

Que, mediante Resolución Directoral Sub-regional No 01223 fecha 18/105/2000, se resolvió otorgar el monto por subsidio por luto, a favor de ARMAS TANCHIVAS, YUVIS, identificada con DNI N° 01141434, por el fallecimiento del quien en vida fue su señor Padre ARMAS GONZALES, AURELIO, acaecido el 30/04/2000;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, al respecto, los recursos administrativos que contempla la precitada Ley, son: i) Recursos de reconsideración; ii) Recurso de apelación y ii) Recurso de revisión. Así, en cuanto al recurso de reconsideración y apelación establece lo siguiente:



Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, la nulidad en la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que se efectuó con los ejercicios de ley, esto es utilizando los recursos administrativos dispuestos en la Ley señalada supra, que son; *apelación, reconsideración y revisión;*



Que, el artículo N° 6 de la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022", estipula que; Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**

Que, mediante la **Resolución Directoral Sub-regional No 01223 fecha 18/105/2000**, se resolvió otorgar el monto por subsidio por luto, favor de **ARMAS TANCHIVAS, YUVIS, identificada con DNI N° 01141434**, por el fallecimiento de su señor Padre **ARMAS GONZALES, AURELIO, acaecido el 30/04/2000**, la misma que fue debidamente notificada, por tanto, solo tenía 15 días hábiles luego de notificado el acto administrativo para solicitar nulidad;

Que, del estudio de la documentación presentada se tiene que la administrada no ha hecho uso de los recursos administrativos en el plazo de ley, por tanto, la Resolución antes mencionada que otorga el subsidio por luto, ha quedado firme y en calidad de cosa decidida, por lo que no es posible en sede administrativa declarar la procedencia del acto administrativo mencionado;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0845-2022 de fecha 22 de agosto de 2022**, el responsable de Recursos Humanos de esta entidad declara improcedente el **Pago de reintegro de subsidio por luto, más intereses**, que solicitó **DAVILA TORRES, DOLLY, identificada con DNI N° 01106394 (en su condición de profesor cesante perteneciente a la jurisdicción de la UGELSM)**, por el fallecimiento de su señor Padre **ARMAS GONZALES, AURELIO, acaecido el 30/04/2000**, en adelante el administrado, mediante Expediente N° 10912 de fecha 01/07/2022;

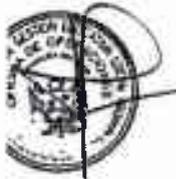
Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Pago de reintegro de subsidio por Luto, más intereses, que presentó **ARMAS TANCHIVAS, YUVIS, identificada con DNI N° 01141434 (en su condición de profesor cesante perteneciente a la jurisdicción de la UGELSM)**, por el fallecimiento de su señor Padre **ARMAS GONZALES, AURELIO, acaecido el 30/04/2000**, en



adelante el administrado, mediante Expediente N° 10912 de fecha 01/07/2022; por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.



L.01/00
000/00/00

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



.....
C.P.C. LEICI JIMENEZ RIVAS
JEFA DE LA OFICINA DE OPERACIONES
UNIDAD DE ~~GESTIÓN~~ EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.